Generalidad de Cataluña, lo cual hace innecesario pronunciarse sobre el problema de si dicho art. 20 del Real Decreto estatal merece o no la calificación material de norma básica, dado que el criterio que se mantenga sobre el mismo en nada modifica la decisión a que conducen los razonamientos de orden formal que se dejan desarrollados.

FALLO

»Por todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA

Ha decidido:

»1.° Declarar que corresponde a la Comunidad Autónoma de Cataluña la competencia en materia de información de los consumidores, ejercida en el Decreto 389/83 de 15 de septiembre en cuanto no se opone a ninguna norma estatal que haya sido formulada como básica.

»Publíquese esta Sentencia en el *Boletín Oficial del Estado.*»

II.2. TRIBUNAL SUPREM

per Jordi MARTÍ I BOTELLA i Ramon MOLES I PLAZA

En les darreres sentències del Tribunal Suprem observem que es va afermant la línia jurisprudencial que ja apuntàvem en les últimes *Cròniques* (vegeu REVISTA DE LLENGUA I DRET, núm. 7 i 8).

Malgrat que els supòsits de fet varien en cadascuna de les sentències, el Tribunal Suprem continua declarant nulles totes aquelles convocatòries per proveir de places l'Administració pública pel simple fet que el coneixement de la llengua pròpia oficial de la Comunitat autònoma sigui valorat en les proves corresponents, encara que no sigui un requisit indispensables per a la seva superació.

Atès que els considerants de les sentències que s'esmenten a continuació són, en general, molt reiteratius, en reproduïm només alguns dels més importants.

Sentència d'1 de març de 1986 (R. 2296)

En aquesta sentència, el Tribunal Suprem anulla les bases per a la convocatòria per a proveir una plaça d'auxiliars d'administració general en què

es demanava, entre diverses proves de caràcter eliminatori, la realització d'una traducció del gallec al castellà i una altra del castellà al gallec.

El Tribunal considera que aquest requisit, establert a l'empara de l'article 103.3 de la Constitució, que diu textualment que la llei regularà l'accés a la funció pública d'acord amb els principis de mèrit i capacitat, no respecta el dret d'igualtat en l'accés a la funció pública.

Vegem, doncs, alguns dels raonaments del Tribunal Suprem:

«*Primero*: La solución de la cuestión planteada en este proceso con la impugnación de la aprobación por la Comisión Municipal Permanente de La Coruña en las sesiones de 15 de abril y 13 de mayo de 1982 de las Bases reguladoras de la oposición convocada para cubrir cinco plazas de auxiliares de la Administración General por la Abogacía del Estado, se centra en determinar si se halla conforme a Derecho o conculca el ordenamiento jurídico de los funcionarios públicos, que de conformidad con el artículo 149-18 de la Constitución (R. 1978, 2836) constituye una parcela reservada a la competencia del Estado, sin perjuicio de la que corresponde a las Comunidades Autónomas para su ejecución, desarrollo y ordenación específica del empleo público acorde con el Estatuto Básico de los funcionarios públicos, al establecer un cuarto ejercicio, eliminatorio y obligatorio, consistente en la traducción de un texto en castellano al gallego y otro escrito en este idioma al castellano; a cuyo efecto procede afirmar lo siguiente:

A) Que por el artículo 3.° de la Constitución se dispone:

»1. — El castellano es la lengua española oficial del Estado. Todos los españoles tienen el deber de conocerla y el derecho de usarla. 2. — Las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos. 3. — La riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección. *B*) El artículo 103.3 dispone "La Ley regulará el estatuto de los Funcionarios Públicos, el acceso a la función pública de acuerdo con los principios de mérito y capacidad, las peculiaridades del ejercicio de su derecho a sindicación, el sistema de incompatibilidades y las garantías para la imparcialidad, en el ejercicio de sus funciones". *C*) El artículo 130.1 de la Constitución dispone: Todos los españoles tienen los mismos derechos y obligaciones en cualquier parte del territorio del Estado. *D*) El artículo 149.1 de la Constitución dispone que el Estado tiene competencia exclusiva respecto a las materias que enumera, entre ellas las determinadas en el número 18.°: Las bases del régimen jurídico de las administraciones públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios, que, en todo caso, garantizarán a los administrados un tratamiento común ante ellas. *E*) El artículo 5.° del Estatuto de Galicia de 6 de abril de 1981 (R. 990) dispone: 1.°) La lengua propia de Galicia es el gallego,

2.º) Los idiomas gallego y castellano son oficiales en Galicia y todos tienen el derecho de conocerlos y usarlos, 3.º Los poderes públicos de Galicia garantizarán el uso normal y oficial de los dos idiomas y potenciarán la utilización del gallego en todos los órdenes de la vida pública cultural e informativa, y dispondrán los medios necesarios para facilitar su conocimiento, 5.º) Nadie podrá ser discriminado por razón de la lengua. *F*) La Ley de 15 de junio de 1983 (R. 1890), promulgada con posterioridad a la aprobación de las bases de la oposición a las plazas de Auxiliares meritadas del Parlamento Gallego establece el deber de conocer el idioma gallego a los que tengan esta condición y en el artículo II se dispone "1. — A fin de hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente título, los poderes autonómicos promoverán la progresiva capacitación en el uso del gallego del personal afecto a la Administración Pública y a las Empresas de carácter público en Galicia; 2. — En las pruebas selectivas que se realicen para el acceso a las plazas de la Administración Autónoma y Local se considerará, entre otros méritos, el grado de conocimiento de las lenguas oficiales, que se ponderarán para cada nivel profesional". *G*) Por el artículo 89 del Decreto de 6 de octubre de 1977 (R. 2471), que aprobó el texto articulado parcial de la Ley de Bases del Estatuto de Régimen Local vigente en el tiempo en que se aprobaron las de la oposición a auxiliares por el Ayuntamiento de La Coruña, se dispone: "2. — Las oposiciones que se convoquen por las Corporaciones para ingreso en los diversos subgrupos de la Administración General no contendrán especificación alguna que suponga discriminación de funciones o denominación dentro del subgrupo ni la individualización del puesto de trabajo, 3.º La Dirección General de Administración Local aprobará las bases y programas mínimos para el ingreso en los subgrupos técnicos, Administrativos y Auxiliares de la Administración General", *H*) Por circular de la Dirección General de la Administración Local de 16 de Enero de 1981, publicada en el Boletín Oficial del Estado de 12 de febrero de 1981, se establecieron las bases y ejercicios que habrían de regir para el ingreso en los subgrupos de la Administración General, con la declaración, base primera, de que en las pruebas de acceso a la función pública deberá garantizarse la igualdad de todos los españoles rigiéndose por los principios de libre concurrencia y selección por mérito y capacidad, de conformidad con los artículos ya mentados de la Constitución 103 y 139; admitiéndose en la base cuarta que en las Comunidades Autónomas, que le acuerdo con sus Estatutos exista cooficialidad del idioma propio y del castellano, las Corporaciones Locales podrán establecer pruebas específicas para comprobar el conocimiento de ambos idiomas por los aspirantes, base declarada por la misma Dirección General en escrito de 7 de abril de 1982, acompañado al escrito de interposición del recurso, en el sentido de que la prueba de idiomas es una prueba competitiva no excluyente; *I*) Por Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de La Coruña de 29 de mayo de 1981 se dispuso: "que el gallego debe ser conside-

rado como un mérito preferente en las próximas oposiciones para cubrir plazas de personal".

»*Segundo*: La Abogacía del Estado, en su escirto de alegaciones, fundamentó su recurso de apelación contra la Sentencia apelada de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña, reiterando, sustancialmente, lo aducido en primera instancia, que la base cuarta de la convocatoria para cubrir cinco plazas de auxiliar de la Administración General del Ayuntamiento de La Coruña comporta la exclusión de todos los españoles, gallegos o no, que desconozcan el idioma gallego de acceder a la función pública e infringe el principio de igualdad de todos los españoles consagrado en el artículo 24 de la Constitución, así como el artículo 149 que atribuye al Estado competencia exclusiva sobre la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales, alegaciones acordes con nuestro ordenamiento Constitucional que, fundado en el principio de la unidad de la Nación española, determina en su artículo 139 que todos los españoles tienen los mismos derechos y obligaciones en cualquier parte del territorio español, y atribuye al Estado la competencia exclusiva en orden al Estatuto básico de la función pública artículo 149.1.18 siendo evidente que, no teniendo obligación de conocer otro idioma que el común a todos los españoles, artículo 3.2 de la Constitución, no puede oponerse a quien quiera acceder a una plaza de la Administración sea ésta del Estado, Autónoma o Local la exigencia del conocimiento de otro idioma aunque éste sea el propio de la Comunidad en donde esté radicada la Entidad Local, conculcando la imposición de un ejercicio eliminatorio de traducicón de textos del castellano al gallego y viceversa los meritados preceptos constitucionales; sin perjuicio de tener que afirmar que debe hacerse compatible la no discriminación de los españoles que no conozcan el idioma de la Comunidad Autónoma Gallega con la cooficialidad del castellano con ese idioma y el derecho de usarlo por parte de los administrados, artículo 5.º del Estatuto de Galicia, conforme con el artícudo 3.2 de la Constitución, a cuyo efecto procede tener en cuenta que no pudiendo la Corporación de La Coruña, según lo dispuesto en el artículo 89 del Decreto de 6 de Octubre de 1977, introducir dentro del Cuerpo de Auxiliares de la Administración General especificación alguna que contenga discriminación de funciones o denominación dentro del subgrupo ni la individualización del puesto de trabajo, podrá atender al Servicio Público, en particular, que demande el conocimiento del idioma gallego con los funcionarios que lo conozcan, y de no tenerlos o tenerlos en número insuficiente acudir a la creación de plazas especiales cubiertas con funcionarios que conozcan ese idioma y el castellano, y ello por lo que se refiere tanto a la relación de la Administración Municipal con los administrados, como a las actuaciones del propio Ayuntamiento que deban ser plasmadas

en gallego por voluntad de la Corporación garantizándose el derecho al uso del gallego reconocido en el Estatuto.

»*Tercero*: Las bases de la oposición aprobadas por la Comisión Municipal Permanente del Ayuntamiento de La Coruña lo fueron sin tener el amparo de ninguna norma legal ni reglamentaria que pudiera haberse aprobado, y sí, por el contrario, un Acuerdo Municipal del Pleno de 29 de mayo de 1981, posterior a la aprobación del Estatuto por el que se dispuso que el gallego debe ser estimado como mérito preferente en las próximas oposociones para cubrir plazas de personal, sin que este Acuerdo fuera dejado sin efecto con posterioridad; criterio sobre la apreciación como mérito preferente que debe respetar, sustancialmente el derecho de igualdad para el acceso a la función pública en la esfera también de la Administración Local valorándolo racionalmente y conforme al principio de igualdad que se debe aplicar en función de la situación concreta y real a resolver, en cada caso, según sea la solución que demande la no discriminación de los españoles en su derecho de acceso a la función pública según méritos y capacidad artículo 103 de la Constitución.

»*Cuarto*: Con posterioridad a los Acuerdos impugnados, como queda determinado en el primer apartado de esta resolución, se promulgó por el Parlamento Gallego la Ley sobre normalización lingüística de Galicia en cuyo arítculo 11, ya transcrito, se establece que por los poderes autonómicos se promoverá la progresiva capacitación en el uso del idioma gallego del personal afecto a la Administración pública, y su conocimiento se estimará como mérito en las pruebas selectivas de acceso a la función pública, sin imponer el conocimiento forzoso de este idioma; Ley posterior pero reveladora de que a juicio de los representantes de la Comunidad Autónoma en el Parlamento de la misma se estima no apropiada la exigencia del conocimiento del idioma de esa Comunidad para acceder a la función pública; lo que en caso contrario no estaría conforme con la Constitución, y, por ello, debe declararse que el ordenamiento vigente en el tiempo en que see produjeron los Acuerdos impugnados no solamente no amparaba la legalidad de la base cuarta aprobada para regir la oposición para el ingreso en la Administración Municipal de La Coruña, y asimismo el propio Parlamento Gallego ha venido con posterioridad a establecer un régimen legal en relación con el uso del idioma gallego sobre una estimación sociológica del grado de conocimiento por los funcionarios que prestan sus servicios en Galicia que resulta incompatible con su exigencia para el acceso a la función pública municipal.

»*Quinto*: Por lo expuesto procede dar lugar al recurso de apelación interpuesto por la Abogacía del Estado contra la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La

Coruña que declaró conforme a Derecho los Acuerdos impugnados por la Abogacía del Estado, y revocando la Sentencia apelada anular dichos Acuerdos relativos a la aprobación de las bases reguladoras de la oposición convocada para cubrir cinco plazas de auxiliares de la Administración General, con imposición en la base cuarta de un ejercicio de traducción del castellano al gallego y viceversa, que comporta el obligado conocimiento del último citado con infracción patente de los artículos 3, 103, 139 y 149.18.1 de la Constitución, y Decreto de 6 de octubre de 1977; artículo 89; procediendo como síntesis de lo expuesto afirmar que los principios que emanan del artículo 3.º de la Constitución en relación con el uso del castellano y los idiomas propios de algunas regiones y nacionalidades, aplicado al derecho de aceso a la función pública de los ciudadanos son: I) Los de igualdad, para todos los españoles conozcan o no el idioma regional, de participar en las pruebas selectivas previstas para el ingreso en un Cuerpo de funcionarios, salvo que, por exigencias del Servicio Público y el derecho de la Administración y los administrados de usar el idioma vernáculo, se requiera un número de plazas determinado para ser cubiertas por funcionarios que lo conozcan; conocimiento que no puede imponerse a los funcionarios públicos de las entidades locales, adscritos a la Administración General. II) Que los idiomas, el castellano común a todos los españoles, y los regionales, como instrumentos de comunicación entre las personas no son oponibles entre sí como barrera que discrimine y reste cualquier expectativa legítima de derecho de los ciudadanos; teniendo en cuenta que el único idioma común de la comunidad nacional es el castellano: por imperativo de la Constitución expresiva en este particular de una realidad social que se ha ido conformando a través de un proceso histórico-secular y de la concurrencia de lenguas propias de la Comunidad Autónoma reconocidas por sus Estatutos en algunas regiones españolas que gozan del catácter de idioma cooficial con el castellano; sin que se aprecie temeridad o mala fe al objeto de la imposición de costas, según lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley Jurisdiccional (R. 1956, 1890 y N. Dicc. 18435).»

Sentència d'11 de juny de 1986

En aquesta sentència la Sala confirma la Sentència de la Sala Tercera de l'Audiència de Barcelona, de 16 de desembre de 1985, en què es declarava nul de ple dret l'art. 30 de l'Ordre, de 24 d'octubre de 1985, del Departament d'Ensenyament de la Generalitat en què s'establia l'exigència d'una prova obligatòria de llengua catalana per poder participar en els concursos de trasllat de mestres convocats per la Generalitat. Tot i la pobresa de les argumentacions jurídiques de la Sala, reproduïm aquí el seu Fonament Jurídic Primer. Hem d'assenyalar, però, que abans de la Sentència la Generalitat, per la seva banda, ja va derogar la disposició afecta-

da, amb la qual cosa se satisfeien extraprocessalment les pretensions dels recurrents.

«*Primero*: El artículo 30 de la Orden que el Departamento de Enseñanza de la Generalidad de Cataluña dictó el día 24 de octubre de 1985, impugnada en este proceso especial sumario, ofrece un contenido sustancialmente coincidente con el de otra norma anterior y simétrica, el también artículo 30 de la Orden de 18 de diciembre de 1984, obra la la misma Consejería. Esta disposición fue anulada por nuestra Sentencia de 16 de diciembre de 1985 (R. 6273), que declaró contraria al principio de igualdad configurado en el artículo 14 de la Constitución (R. 1978, 2836) la exigencia de la prueba previa y específica de lengua catalana en el concurso de traslado para profesores de enseñanza general básica, respecto de aquellos otros destinados ya en el territorio de esta Comunidad Autónoma. La sentencia aludida llegaba a la conclusión de que con arreglo a tal criterio éstos resultaban así de peor condición que los maestros residentes fuera, pero simultáneamente y para encuadrar el tema dentro de sus límites estrictos, se proclamaban explícitamente dos directrices genéricas. Una, el obligado respeto a las modalidades lingüísticas de Esepaña y su protección. Otra, la necesidad de garantizar el derecho de los ciudadanos de Cataluña a conocer y hablar el idioma catalán, como propio y cooficial. En este sentido, la sentencia de la Audiencia Territorial de Barcelona es sustancialmente correcta, aun cuando su pronunciamiento segundo resulta formalmente innecesario, según diremos a continuación.»

Sentència d'11 de juliol de 1986 (R. 5053)

«*Tercero*: Que, a mayor abundamiento, al exigirse en las bases no publicadas la demostración de la comprensión de la lengua catalana, con carácter eliminatorio, se produce una evidente inconstitucionalidad, al infringirse los artículos 14 y 23-2 de la Constitución, como ha tenido ocasión de declarar esta Sala en sus sentencias de 27 de abril y 6 de mayo de 1983 y 16 de mayo y 28 de noviembre de 1984, acorde con lo expresado en el fundamento jurídico número 42 de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 5 de agosto de 1983 (R. T. Const. 76), según el cual, la Constitución garantiza el derecho fundamental al acceso a la función pública en condiciones de igualdad (artículo 23.2) y según criterios de mérito y capacidad (artículo 103.3), por lo que la garantía del derecho a usar las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas no puede suponer para determinados españoles un condicionamiento en el ejercicio de uno de sus derechos fundamentales que, yendo más allá de lo exigido en el artículo 3.1 de la Constitución, vacíe de contenido a ese derecho, y con la doctri-

na contenida en la sentencia de la Sala 3.ª del Tribunal Supremo de 25 de enero de 1984 (R. 205).»

Sentència de 23 de setembre de 1986 (R. 4644).

En aquesta resolució la Sala Quarta del Tribunal Suprem considera que la puntuació del coneixement de l'euskera —junt amb altres llengües estrangeres com el francès o l'anglès— no implica cap mena de discriminació per raó de llengua entre els ciutadans espanyols.

Observem com aquesta Sala del Tribunal Suprem manté una posició completament oposada a la sostinguda per d'altres Sales del mateix alt Tribunal en un cas pràcticament idèntic (Vegeu REVISTA DE LLENGUA I DRET núm. 7 i 8).

Atesa la importància de la sentència, la reproduïm tot seguit íntegrament:

«La Sala de Bilbao dictó sentencia en 7 de marzo de 1986, estimando el recurso interpuesto por el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Madrid, contra acuerdo de la Diputación Foral de Vizcaya que aprobó las bases de convocatoria de pruebas selectivas para la provisión como funcionario de carrera de diez plazas en el grupo de Administración Especial, Subgrupo de Técnicos clase de Técnicos Superiores, en la especialidad de Ingenieros Industriales, cuya base 7.ª contempla un ejercicio sobre conocimiento del Euskera, de carácter voluntario y puntuado de cero a cinco puntos. El fallo de dicha Sala anula el acto impugado por ser contrario al ordenamiento jurídico y violar el art. 14 de la Constitución Española.

»Interpuesto recurso de apelación por la Diputación Foral de Vizcaya, el T. S. lo estima, revocando la sentencia apelada y declarando ajustado a derecho el acto administrtaivo impugnado por no apreciarse infracción constitucional en el mismo.

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Sánchez.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

»*Primero*: La impugnación de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Bilbao que, en procedimiento de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona, estimó que el acuerdo adoptado por la Diputación Foral de Vizcaya, al aprobar las Bases de Convocatoria para la provisión de 10 plazas de Ingenieros Industriales de dicha Corporación, mediante Concurso-Oposición, publicado en el Boletín Oficial del Señorío del día 7 de Noviembre de 1985 y Boletín Oficial del Estado de 27 del mismo mes y año, transgredía el principio de igualdad, consagrado en el artículo 14 de la Cons-

titución (R. 1978, 2836), en cuanto que en la Base séptima al regular el 4.º ejercicio consistente en determinar el grado de conocimiento del vasco, con una puntuación prevista en la Base 9.ª, respecto del referido ejercicio, que puede ser calificado de 0 a 5 puntos, y aun cuando en el apartado 2.3 de esta Base 9.ª, se especifica la forma de calificar los ejercicios voluntarios no eliminatorios —4.º y 5.º, pruebas de vasco, inglés y/o francés— como quiera que se remite al apartado 2.2 de la indicada Base 9.ª se aplica el criterio valorativo de los ejercicios obligatorios y eliminatorios, con un criterio discriminatorio, exponiéndose por la Corporación recurrente, como objeciones a la desestimación de sus pretensiones por la sentencia apelada, la falta de argumentación respecto a la situación jurídica creada con las disposiciones generales —Ley de Bases de Régimen Local 7/1985 de 2 de Abril (R. 799 y 1372), específicamente en sus artículos 19 y 99.1 (que debe ser relacionado con el 3); Ley de Normalización del Vasco 10/1982 de 24 de Diciembre (R. CC. AA. 1212) y Ley de la Función Pública (R. 1984, 2000, 2317 y 2427)— que no han sido objeto de examen en las sentencias de esta Sala que al resolver supuestos análogos han inspirado el sentido y tesis mantenida en la que se recurre.

»*Segundo*: Que establecido lo anterior y aun cuando la sentencia de instancia combate los argumentos invocados por la entidad demandada poniendo de relieve la doctrina establecida por esta Sala y decreta el reconocimiento de la «desigualdad» acusada, con la consecuencia de la estimación del recurso interpuesto por el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Madrid, es preciso tener presente lo previsto en el artículo 164 de la Constitución Española de 27 de Diciembre de 1978 y 36 y siguientes de la Ley Orgánica 2/1979 de 3 de octubre (R. 2383) y, en consecuencia, lo previsto en la Sentencia del Tribunal Constitucional de 26 de Junio de 1986 (R. T. Const. 82), en el recurso de Inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Nación contra determinados preceptos de la Ley 10/1982 de 24 de Noviembre del Parlamento Vasco, sobre Normalización del Vasco, exponiéndose en el Fundamento Jurídico 14º lo siguiente: «En cuanto al artículo 14 de la Ley Vasca 10/1982, el Abogado del Estado no parece impugnar tanto su contenido como las eventuales desviaciones que puedan surgir de su aplicación, como más arriba se ha expuesto, nada hay que objetar a la progresiva euskaldunización del personal afecto a la Administración Pública en la Comunidad Autónoma del País Vasco, entendida como posibilidad del dominio también del euskera —sin perjuicio del castellano— por dicho personal. Y en tal sentido, de acuerdo con la obligación de garantizar el uso de las lenguas oficiales por los ciudadanos y con el deber de proteger y fomentar su conocimiento y utilización, nada se opone a que los poderes públicos prescriban, en el ámbito de sus respectivas competencias, el conocimiento de ambas lenguas para acceder a determinadas plazas de funcionario o que, en general, se considere como un mérito entre otros

(como expresamente se prevé) el nivel de conocimiento de las mismas; bien entendido que todo ello ha de hacerse dentro del necesario respeto a lo dispuesto en los artículos 14 y 23 de la Constitución Española, y sin que en la aplicación del precepto legal en cuestión se produzca discriminación. En el presente momento, no cabe enjuiciar sino la norma legal recurrida, que no es, en sí misma, inconstitucional, sin que quepa presumir, conforme a su contenido, una aplicación contraria a la Constitución. Lo impugnable sería entonces dicha aplicación».

»*Tercero*: Como consecuencia de lo consignado, la conclusión que se establece por esta Sala es la revocación de la sentencia apelada, con desestimación del recurso interpuesto por el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales contra el acuerdo que aprobó las Bases de convocatoria para la provisión de 10 plazas de Ingenieros Industriales mediante Concurso-Oposición, en relación con la prueba 4.ª «Euskera», por estar ajustada a Derecho, y, como derivación, la declaración de que las Bases de la referida Convocatoria no infringen el principio de igualdad establecido en el artículo 14 de la Constitución, haciendo expresa imposición de las costas causadas en ambas instancias a la parte vencida, por ser las mismas preceptivas de conformidad con lo prevenido en el artículo 10.3 de la Ley 62/1978 de 26 de Diciembre.»

Sentència de 20 d'octubre de 1896 (R.3388).

Considerants de la Sentència apelada:

«*Tercero*: Que, a mayor abundamiento, al exigirse en las bases no publicadas la demostración de la comprensión de la lengua catalana, con carácter *eliminatorio* se produce una evidente inconstitucionalidad, al infringirse los artículos 14 y 23-2 de la Constitución, como ha tenido ocasión de declarar esta Sala en sus sentencias de 27 de abril y 6 de mayo de 1983, y 16 de mayo y 28 de noviembre de 1984, acorde con lo expresado en el fundamento jurídico número 42 de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 5 de agosto de 1982 (R. T. Const. 5), según el cual, la Constitución garantiza el derecho fundamental al acceso a la función pública en condiciones de igualdad (artículo 23.2) y según criterios de mérito y capacidad (artículo 103-3), por lo que la garantía del derecho a usar las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas no puede suponer para determinados españoles una condición en el ejercicio de uno de sus derechos fundamentales que, yendo más allá de lo exigido en el artículo 3.1 de la Constitución, vacíe de contenido a ese Derecho, y conforme con la doctrina contenida en la sentencia de la Sala 3.ª del Tribunal Supremo de 25 de enero de 1984 (R. 205).

Considerants del Tribunal Suprem acceptant íntegrament els de la sentència apellada:

«*Tercero*: Respecto a la nulidad de la Base Sexta del Concurso, que prevé una prueba selectiva eliminatoria que implica forzosamente el conocimiento del idioma catalán, procede reiterar los acertados fundamentos de la Sentencia apelada, siendo contraria al Principio de Igualdad de los administrados artículos 9.° y 14: «Los españoles son iguales ante la Ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social»; Derecho que se conculca con la exigencia del conocimiento del idioma catalán, partiendo de dos imperativos, solamente es forzoso el conocimiento del idioma castellano para todos los españoles, artículo 3.°-1 de la Constitucin y el ser el castellano también idioma oficial de Cataluña, artículo 3/2 del Estatuto de Cataluña, Ley Orgánica de 18 de diciembre de 1979, norma acorde con la realidad sociológica de esa Comunidad.»

Sentència de 28 d'octubre de 1986 (R.7718).

«*Quinto*: En otro orden de cosas, no obsta a esta conclusión confirmatoria la alegación de la apelante sobre la constitucionalidad que, al convocarse el concurso, se primara de algún modo a los concursantes que demostraren conocer la lengua catalana, porque, a pesar del esfuerzo dialéctico de dicha parte para tratar de convencer de que la misma, como la castellana eran oficiales y lo que se perseguía era, precisamente, equiparar a los que únicamente conocieran la primera respecto de los conocedores de la segunda, tal argumento no es jurídicamente viable por más que la oficialidad de una y otra no se discuta, porque el acogimiento de dicha pretensión supondría en la práctica de un modo evidente la exclusión o la situación más desventajosa de aquellos aspirantes que no dominaran el catalán, lo que, como con acierto se razona por la sentencia apelada, supone una manifiesta inconstitucionalidad por infringir los artículos 14 y 23,2 de la Constitución, que consagran el principio de igualdad de todos los españoles para el acceso a la Función Pública, el que no puede claudicar frente a lo que, aun estando autorizado por el mismo Texto constitucional, sólo hace referencia a la declaración de oficialidad o a la protección de las diferentes modalidadades lingüísticas del régimen de autonomías, o a las medidas que en pro de ellas o de su difusión puedan adoptarse por los Entes autonómicos, porque éstas no pueden —en contra de lo que se alega— conculcar ni restringir en modo alguno los dichos principios de igualdad de todos los españoles.»

Sentència de 23 de desembre de 1986 (R. 7702).

«La Sala Tercera de Barcelona dictó sentencia en procedimiento seguido al amparo de la Ley 62/78 en recurso deducido por el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Madrid, contra acuerdo de la Excma. Diputación Provincial de Barcelona en 10 de diciembre de 1985, por el que se aprobaron las bases para cuatro plazas de Técnico Superior de Administración Especial mediante concurso oposición. El fallo de dicha Sala rechaza las causas de inadmisibilidad alegadas por el Letrado del Estado y desestima el recurso, por no conculcar el acto impugnado los arts. 14 y 23 de la Constitución Española imponiendo las costas al Colegio recurrente.

»Interpuesto recurso de apelación por el mencionado Colegio, el T. S., lo desestima con imposición de costas.

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Mendizábal Allende

FUNDAMENTOS DE DERECHO

»*Primero*: El párrafo segundo del artículo 23 de la Constitución Española (R. 1978, 2836) establece el derecho de todos los ciudadanos a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las Leyes. El contenido de esta norma viene dado por el propio texto constitucional, en su artículo 103, donde aquel acceso tendrá lugar de acuerdo con los principios de méritos o capacidad. Se configura así, en este sector, la igualdad esencial de los españoles ante la Ley (artículo 14) que veda cualquier discriminación arbitraria, con acepción de personas, en virtud de circunstancias personales o sociales ajenas al fundamento y finalidad de los actos singulares o disposiciones genetales. En consecuencia los méritos han de reunir las características de generalidad y adecuación funcional, según el Tribunal Constitucional —Sentencia de 22 de Diciembre de 1981 (R. T. Const. 42).

»En el presente proceso, ha de enjuiciarse a la luz de esas normas fundamentales la convocatoria de un concurso-oposición para cubrir unas plazas de funcionarios técnicos superiores de Administración Especial en la Diputación de Barcelona. En la fase del concurso, se valora como mérito el conocimiento del catalán hasta un punto, dentro de un abanico por el que en total pueden obtenerse cinco. La segunda etapa, correspondiente a la oposición, tiene asignados quince y, por lo tanto, la puntuación final puede llegar a la cifra de veinte, sumados los resultados máximos de ambas fases.

»*Segundo*: Es razonable desde cualquier perspectiva que se fomente la posesión del idioma catalán, propio de la Comunidad Autónoma donde se va a ejercer la actividad, según el artículo 3.° del Estatuto —Ley Orgáni-

ca 4/1979, de 18 de Diciembre (R. 3029)— y cooficial con el castellano en aquel territorio, según establece la Constitución (también artículo 3.º). Ese fomento, en el sentido instrumental de la expresión, como uno de los miembros de Trípode que forman además la «policía» y el «servicio público», se hace por vía positiva, mediante un premio o incentivo, sin dotar a tal exigencia de un talante excluyente y, por tanto, eliminatorio. En el mismo sentido se pronuncia la Ley estatal 30/1984, de 2 de agosto (R. 2000, 2317 y 2427), que contiene las medidas para la reforma de la función pública, donde se dice que "en las convocatorias para acceso... las Administraciones Públicas en el respectivo ámbito de sus competencias, deberán prever la selección de funcionarios debidamente capacitados para cubrir los puestos de trabajo en las Comunidades Autónomas que gocen de dos lenguas oficiales" (artículo 19, 1, párrafo 3.º). Y en definitiva el Tribunal Constitucional ha declarado explícitamente que "una interpretación sistemática de los preceptos constitucionales y estatutarios lleva... a considerar el conocimiento de la lengua propia de la Comunidad como un mérito para la provisión de vacantes" —Sentencia 76/1983, de 5 de Agosto (R. T. Const. 76)—. Por otra parte, según indica también la sentencia impugnada, cuyos sólidos razonamientos asumidos como propios, existe una proporcionalidad de la puntuación otorgada a la lengua vernácula dentro del conjunto de la valoración de los demás méritos, de tal modo que aquélla no puede neutralizar por sí sola a los profesionales. Tal era en cambio el caso de nuestras sentencias de 25 de enero de 1984 (R. 205) donde se contempló el excesivo peso específico del idioma propio, que descompensaba el equilibrio de los otros componentes del «curriculum» y se convertía así en un factor de discriminación respecto del resto de los aspirantes.»